

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00051-00
DEMANDANTE: ARMANDO VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$33.455.190 (f. 291 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f097ec99e1c0c7404780937aef2e6569f21b66f2a0e77f42c4af612e6fc7873

Documento generado en 24/11/2021 08:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00123-00
DEMANDANTE: CLARA INES OSPINA RENDON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$892.803 (f. 203 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c1445dbbeba3c1d3f9ac95f84f783ebc94947dd097b742afb888255ab4b012

Documento generado en 24/11/2021 08:57:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00126-00
DEMANDANTE: MARÍA EDITH MENESES ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$892.803 (f. 209 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ab4eea61cc35fe583742428930eaba936cc2c3df2fc08375b422b7ea72c542

Documento generado en 23/11/2021 05:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 725

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00152-00
DEMANDANTES: GLADIS GRAJALES GIRÓN y Otros
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose negado la recusación interpuesta el 19 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del suscrito Juez, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, a través del Auto Interlocutorio No. 089 proferido el 28 de octubre de 2021 (fls. 374 a 378 del C.2 del expediente), quien resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada al señor Juez Segundo administrativo Oral del Circuito de Buga.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar al pago de multa por no advertir temeridad o mala fe del apoderado de la parte demandante.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en armonía con lo previsto en el inciso 7° del artículo 132 del CPACA.

CUARTO. - En firme esta providencia, regrese el expediente de la referencia al Despacho de origen para continuar con el trámite procesal correspondiente.”

Conforme a lo anterior, este Despacho dará obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional.

Bajo ese entendido y siguiendo los lineamientos del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo, por lo cual y visto la constancia secretarial a f. 379 del C. 2 del expediente, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte

actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto Interlocutorio No. 089 proferido el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO. - Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50c9c5188bf03a12a3e44bde0966c96fd0a228d049faddc705012b63dee41e4

Documento generado en 24/11/2021 03:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00286-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ARIAS GALLEGOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de queja](#) incoado por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del [Auto Interlocutorio No. 079 del 04 de febrero de 2021](#), a través del cual este Despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019, a través del cual se admitió el llamado en garantía formulado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019](#), este Juzgado resolvió, entre otros, admitir el llamado en garantía realizado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y consecuentemente se ordenó notificar personalmente a dicha entidad del llamado en garantía realizado en su contra.

Siendo ello así, la secretaría del Despacho procedió a [notificar personalmente](#) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del llamado en garantía realizado en su contra.

Así las cosas, una vez notificada personalmente la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de apoderada judicial, interpuso recurso de [reposición en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

A través de [Constancia Secretarial](#), se dio paso a Despacho del presente asunto informando que de manera extemporánea la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 079 del 04 de febrero de 2021](#), este Despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros que el Despacho en la providencia recurrida, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021, con fundamento en lo establecido el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, señalando que el término para interponer el recurso feneció el 20 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el Juzgado al momento de abordar el análisis del recurso interpuesto omitió dar aplicación al inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, que señala textualmente que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Señala además que, de acuerdo con la norma en mención, y teniendo en cuenta que la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019, que admitió el llamamiento en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2020, esta se entiende realizada el 19 de noviembre de 2020, y el término de ejecutoria del auto empezó a correr a partir del 20 de noviembre de 2020, finalizando el 24 de noviembre de la misma anualidad.

Concluyendo que, el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021, fue radicado oportunamente el ante el Despacho el 23 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la providencia impugnada fue notificada a través del [Estado Electrónico No. 004](#) del 05 de febrero de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros se centra en advertir que el Despacho en la providencia recurrida, al momento de abordar el análisis del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019, omitió dar aplicación al inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con lo cual se entendería que el mismo fue radicado oportunamente.

Frente a este argumento y de la revisión minuciosa del expediente digital, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones: i) A través del [Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019](#), este Juzgado resolvió, entre otros, admitir el llamado en garantía formulado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y consecuentemente se ordenó notificar personalmente a dicha entidad del llamado en garantía realizado en su contra; ii) la Secretaría del Despacho procedió el día **17 de noviembre de 2020**, a [notificar personalmente](#) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del llamado en garantía formulado en su contra; y iii) notificada personalmente del llamado en garantía la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de apoderada judicial el día **23 de noviembre de 2020**, interpuso

recurso de [reposición en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

En este punto se hace necesario señalar que al momento de realizar la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019, esto es, el **17 de noviembre de 2020**, se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020¹, así las cosas, los postulados de la nueva norma, resultan aplicables según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², y bajo ese entendido, la Secretaría del Juzgado se equivocó en la constancia secretarial a través de la cual indicó al Despacho que el recurso se había radicado extemporáneamente.

Siendo ello así, el Despacho reconoce que le asiste razón a la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al señalar que debieron tenerse en cuenta los postulados del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Así las cosas, se explica que el Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019 fue notificado personalmente el 17 de noviembre de 2020, y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, dicha notificación se entenderá realizada dos días hábiles después, esto es, el **19 de noviembre de 2020**, por tanto, el término de ejecutoria transcurrió los días 20, 23 y 24 de noviembre de 2020 y el escrito contentivo del recurso de [reposición en subsidio de apelación](#) fue radicado oportunamente ante la secretaria del Juzgado a través de correo electrónico el **23 de noviembre de 2020**, comoquiera el término para recurrir la citada providencia fenecía el 24 de noviembre de 2020.

Partiendo de lo evidenciado, este Despacho **repondrá** para revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

¹ “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (02) años siguientes a partir de su expedición.”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Negrilla fuera de la norma.)

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el [Auto Interlocutorio No. 079 del 04 de febrero de 2021](#), a través del cual este Despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para proveer el recurso de [reposición en subsidio de apelación](#) interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del [Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019](#).

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Abogada Diana Sanclemente Torres identificada con C.C. No. 38.864.811 de Buga (V.), y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial [poder](#) obrante en el expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc4a1abc1df5292826339597a375156a4587a97936fe3bfe3a04f56a3aaae6e

Documento generado en 24/11/2021 03:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00368-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI (En calidad de absorbente
mediante fusión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
TULUÁ – COMFAMILIAR TULUÁ)
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#), a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó de manera oportuna [recurso apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 414 del 08 de julio de 2021](#), mediante el cual este Despacho resolvió reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 023 del 14 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago y consecuentemente se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá

sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. ”
(Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, comoquiera que dentro del presente asunto nos encontramos inmersos en el supuesto factico consagrado en el parágrafo 2º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A., se dará aplicación al artículo 438 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.- El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por otro lado, frente a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación el artículo 322 del C.G.P., dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que el [recurso apelación](#) interpuesto contra el auto que revoco el mandamiento de pago por vía de reposición fue interpuesto y sustentado oportunamente tal como lo

hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP, y se procederá según lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.¹

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 414 del 08 de julio de 2021](#), mediante el cual este Despacho resolvió reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 023 del 14 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago y consecuentemente se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4908d631aba89921190ce729b66865f383c24e3890192339f8284884817818

Documento generado en 23/11/2021 09:29:17 AM

¹ “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.- Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. **Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.**

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.” (Negrillas fuera de la norma.)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 711

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00219-00
DEMANDANTE: LIBIA RESTREPO LONDOÑO
DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se debe prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, en la cual se resolverá la excepción de prescripción propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se

proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas fuera de la norma en cita.)

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, establece que la excepción de caducidad, entre otras, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negritas por fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la trasliterada normativa, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverá la excepción de la excepción de prescripción propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) a la Abogada María Alejandra Pacheco Rosero, identificada con C.C. No. 1.034.286.718 y portadora de T.P. No. 255.064 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aed63a4e9561b272211e824ec17038ba1187eddd8c5db4a642033235aba5a91

Documento generado en 23/11/2021 04:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 716

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00274-00
DEMANDANTES: JAIRO JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE - LAURA SOFIA LONDOÑO ARTEAGA – MARÍA RUBY BUSTAMANTE DE LONDOÑO – CARLOS ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE – LUISA MARINA LONDOÑO BUSTAMANTE – HÉCTOR FABIO LONDOÑO BUSTAMANTE – OLGA BEATRIZ LONDOÑO BUSTAMANTE – ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE – LUZ AMPARO AGUDELO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto se resalta que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza por las cuales el Despacho deba hacer pronunciamiento alguno.

El apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, de conformidad con el nuevo

Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, conforme se manifestó en la constancia secretarial obrante en el archivo "[035ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción propuesta el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Fiscalía General de la Nación es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 22 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a las Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Darío César Agudelo Bustamante, identificado con C.C. No. 16.586.694 y portador de la T.P. No. 82.194 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c216c80f0d9b7f44ca0e454a98957f04a58aedfd9ba7f4bf54276f6bd619cfd8

Documento generado en 23/11/2021 04:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00014-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ALARCON DE CONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d723953598807c36d44be1f993948195970e5c498cd0604453f78024d070ecc

Documento generado en 22/11/2021 08:18:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00035-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO RUIZ GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, guardó silencio durante el término otorgado, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas por decretar por la parte

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Ahora bien, será denegada por inconducente el decreto y la práctica del interrogatorio de parte a los siguientes funcionarios: i) Jefe de incorporación de la Escuela Nacional de Policía General Santander; ii) Director General de la Escuela Nacional de Policía General Santander; y iii) Jefe de Sanidad de la Escuela Nacional de Policía, General Santander, comoquiera que dichos funcionarios no son parte del presente medio de control, y tampoco son los representante legales de demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de tal suerte que la prueba resulta mal solicitada como “interrogatorio de parte”. De otro lado, la prueba resulta ser inconducente para de mostrar los hechos de este proceso, comoquiera que la confesión obtenida a través del interrogatorio de parte no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del C.G.P., que literalmente establece que *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Bajo ese entendido, el interrogatorio de parte solicitado no es el medio probatorio idóneo.

De otro lado, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, ya que la profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar los nombres de los testigos que solicita.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su pertinencia, conducencia y utilidad al proceso, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”*³ (Negrillas fuera de la cita.)

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

Finalmente también se denegará por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que remita unas pruebas documentales, comoquiera que el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta de la apoderada judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente se analizará si el demandante José Orlando Ruiz García le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconozca y pague la pensión de invalidez debido a la pérdida de la capacidad laboral en un 1000% por contingencia de origen común.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará desde cuando es viable ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez y si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 21 a 178 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, en atención a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que remitan unas pruebas documentales, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitales para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daead9c8bcc0604855331eb78fcfdb3afa807f2795cd81e056ebf70b0a01d95

Documento generado en 23/11/2021 09:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00094-00
DEMANDANTE: GELSYS AGUDELO ARAMBURO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se observa que en el [escrito de contestación de la demanda](#) allegada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la Empresa de Transportes Coopetrans Tuluá, argumentando que a dicha entidad se encuentra afiliado el vehículo de servicio publico marca Chevrolet NKR de placas ZDA 606, modelo 2015.

CONSIDERACIONES

Se explica a continuación la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y sin su comparecencia no se pueda emitir la sentencia; de esta manera el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”¹

De conformidad con el contenido de la norma y jurisprudencia en cita, tenemos que el litisconsorte necesario es la figura por la cual resulta imperioso vincular por uno de los extremos de la demanda a una nueva parte con interés en las resultas del proceso, **sin la cual no sea posible emitir una sentencia de fondo.**

Ahora bien, dentro del presente medio de control de reparación directa, los demandantes ya acusaron a aquellas entidades públicas quienes a su parecer tienen responsabilidad frente al daño que se pretende resarcir, y para emitir una decisión de fondo no resulta necesaria la comparecencia de la Empresa de Transportes Coopetrans Tuluá.

De igual manera, en la solicitud de litisconsorte necesario, realizada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no se indicó por cuál extremo se hace necesaria la comparecencia al proceso de la Empresa de Transportes Coopetrans Tuluá, y adicionalmente nunca se explicó el por qué no sería posible emitir sentencia en el actual proceso, sin la comparecencia de dicha empresa; requisito indispensable para acceder a la deprecada vinculación.

Siendo ello así, hasta este momento no existen razones claras y expresas para el Despacho, que permitan colegir que efectivamente el actual proceso no pueda ser fallado sin la vinculación de la Empresa de Transportes Coopetrans Tuluá y bajo ese entendido no queda más alternativa que denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

¹ Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la vinculación como litisconsorte necesario de la Empresa de Transportes Coopetrans Tuluá al presente medio de control, conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495cf0d73f30760425f6ed990d1fef08119b400707df6425de1e5610b6d3f08**
Documento generado en 19/11/2021 10:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 719

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00097-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente [reforma de la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, procede el Juagado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, veamos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de [reforma de la demanda](#) y los [anexos](#) que lo acompañan, se aprecia que cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720f2255ce612a1cd5371e64d94144e3d8d15164aa2f69b565f1ab0e71bbbf88

Documento generado en 22/11/2021 02:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 720

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00156-00
DEMANDANTE: DIANA VANESSA ESCOBAR GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – JOHANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE
MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dentro del presente asunto la demandante señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como abogada litiga en su propia causa presentó oportunamente [reforma de la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, procede el Juagado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, veamos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de [reforma de la demanda](#) se aprecia que cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como abogada litiga en su propia causa.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6abea3353794ac77d1720658d860cb8a98358a1e276bab80b5345060da22fdc

Documento generado en 22/11/2021 01:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00177-00
DEMANDANTE: ALBER ÁVILA NOVOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0687603a13155549d5cf4626d84ef2c74210321e85ca276b84c55798e96c26cc

Documento generado en 24/11/2021 03:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00260-00
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769232565d64c8f0a4e58226cfd5ab4cdbbc79499fc106e9706ab76e98b4d5a19

Documento generado en 24/11/2021 03:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00273-00
DEMANDANTE: GILBERTO SEPÚLVEDA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc557f8664a96075ad90d3fc666f6ca6b9d062d0cc32e8f420ed89b15337eda

Documento generado en 24/11/2021 03:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 726

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – AGUAS DE BUGA
S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Vista la [Constancia Secretarial](#) del expediente electrónico, mediante la cual se informa que se encuentra vencido el periodo probatorio al interior de la acción popular de la referencia, y adosadas todas las pruebas aportadas y practicadas, y sin que existan actuaciones pendientes por realizar, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que los memoriales **deberán allegarse única y exclusivamente en medio digital** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el Secretario deberá **pasar inmediatamente** el expediente a Despacho para que se dicte sentencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo

33 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8a57299e1505be7363a8ea3b4cfed7b300ee5f7f83918204b151abe0b78b4a

Documento generado en 24/11/2021 03:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00030-00
DEMANDANTE:	MARÍA NUBIA RÍOS OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Nubia Ríos Osorio, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado Iván Camilo Arboleda Marín identificado con C.C. No. 1.112.475.357 de Jamundí y T.P. No. 198.090 del C.S. de la J., y como apoderada judicial suplente a la Abogada Laura Fernanda Arboleda Marín identificada con C.C. No. 1.112.475.337 de Jamundí y T.P. No. 273.937 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente virtual

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad953ecf669943de57c70c080a80b8d26708014cd95fd02177c5c8367f980e1c

Documento generado en 19/11/2021 01:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL LENIS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Isabel Lenis Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se advierte que la demanda de la referencia fue inadmitida a través del [Auto Interlocutorio No. 417 del 08 julio de 2021](#), a fin de que se subsanaran los aspectos allí señalados, entre ellos, los relacionados con el otorgamiento del poder.

Ahora bien, la abogada Laura Pulido Salgado a través de [memorial](#) allegado oportunamente indica al Juzgado que “*allego a su despacho escrito de subsanación del proceso de la referencia*”, sin embargo, de la revisión minuciosa del mismo se tiene que fue omitido subsanar los aspectos relacionados con el otorgamiento del poder.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”¹ (Negritas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso existe ausencia total de poder, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del [Auto Interlocutorio No. 417 del 08 julio de 2021](#) referente al otorgamiento del poder, lo anterior a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Martha Isabel Lenis Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del [Auto Interlocutorio No. 417 del 08 julio de 2021](#) referente al otorgamiento del poder, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8139d9fcb492dcd71b5b9e3211d4e7197cd743a486149d2a615664f8af0688

Documento generado en 19/11/2021 10:06:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00043-00
DEMANDANTE:	NORALBA GUARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Noralba Guarín Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se advierte que la demanda de la referencia fue inadmitida a través del [Auto Interlocutorio No. 421 del 08 julio de 2021](#), a fin de que se subsanaran los aspectos allí señalados, entre ellos, los relacionados con el otorgamiento del poder.

Ahora bien, la abogada Laura Pulido Salgado a través de [memorial](#) allegado oportunamente, indica al Juzgado que “*allego a su despacho escrito de subsanación del proceso de la referencia*”, sin embargo, lo cierto es que de la revisión minuciosa del mismo se tiene que fue omitido subsanar los aspectos relacionados con el otorgamiento del poder.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”¹ (Negritas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso existe ausencia total de poder, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del [Auto Interlocutorio No. 421 del 08 julio de 2021](#) referente al otorgamiento del poder, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Noralba Guarín Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos., así como del escrito de subsanación.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del [Auto Interlocutorio No. 421 del 08 julio de 2021](#) referente al otorgamiento del poder, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07ea1c78a2d6307a79bd97a4256aec14ed8750915532d5387ae8c9c0ae70d18

Documento generado en 19/11/2021 10:08:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 717

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la [medida cautelar](#) solicitada a través de apoderado judicial por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM – 1900-719 del 05 de octubre de 2020, *“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-493 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.641.477 EXPEDIDA EN BUGA-VALLE, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA”*.¹

ANTECEDENTES

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM – 1900-719 del 05 de octubre de 2020.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de [Auto Interlocutorio No. 597 del 30 de septiembre de 2021](#) procedió a admitir el presente proceso adecuando al medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de [Auto Sustanciación No. 348 del 30 de septiembre de 2021](#), se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la demandada señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara respecto al tema.

¹ Acto administrativo visible de f. 226 del archivo [003AntecedentesAdministrativosDda.pdf](#) del expediente digital.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Elisa Carolina Pizarro Valencia

La demandada señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, a través de apoderado judicial solicita al Despacho que, no se acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, comoquiera que de hacerlo se afectarían situaciones jurídicas ya consolidadas, toda vez que, perturba derechos adquiridos de buena fe desconociendo el principio de confianza legítima.

Señala que señora Elisa Carolina Pizarro Valencia concursó para el cargo de docente en el área de básica primaria, presentó toda su documentación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y luego de la entrevista obtuvo el puntaje necesario para conformar la lista de elegibles quedando en el puesto No. 58 de 76.

Indica que como consecuencia de lo anterior, fue nombrada en periodo de prueba a partir del 23 de febrero de 2011, advirtiendo que culminó satisfactoriamente el periodo de prueba y su evaluación, por tanto, se efectuó su nombramiento en propiedad a través de la Resolución SEM – 080 del 31 de enero de 2012.

Finalmente, concluye señalando que el municipio de Guadalajara de Buga (V.), pretendió terminar la vinculación de la demandada desconociendo derechos fundamentales como el debido proceso, entre otros, ejecutando arbitrariamente una revocatoria directa de la resolución por la cual fue nombrada sin haber solicitado el consentimiento previo de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*
(Negritas y subrayados propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.² La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,³ y

² En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutivo, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

³ El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

previo el cumplimiento de requisitos estrictos,⁴ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁵ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁶

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁷ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar

⁴ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico.” La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁶ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁷ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

“daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁸ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁹ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o

⁸ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁹ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);¹⁰ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹¹

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”.

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa

¹⁰ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹¹ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

12 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹³.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial solicita la suspensión del acto administrativo demandado¹⁴, y para ello aduce que dicho acto vulnera las disposiciones normativas en que debió fundarse, comoquiera que el nombramiento de la demandada señora Elisa Carolina Pizarro Valencia se realizó sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios dispuestos para tal efecto.

Al respecto, el acto administrativo cuestionado dispuso lo siguiente:

“Resolución No. SEM – 1900-719 del 05 de octubre de 2020, “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-493 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA IDENTIFICADA CON LA

13 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

¹⁴ Ver fls. 11 y 12 del archivo [001SolicitudMedidaCautelar.pdf](#) del expediente digital.

CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.641.477 EXPEDIDA EN BUGA-VALLE, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.

CONSIDERANDO QUE

1. Que la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.641.477 expedida en Buga-Valle interpuso acción de tutela No. 761114105001-2020-00126-00, contra la Alcaldía de Guadalajara de Buga, por la revocación directa del acto administrativo de nombramiento a través de la Resolución No. SEM-1900-493 de fecha 25 de junio de 2020 “Por medio de la cual se revoca nombramiento a un docente en periodo de prueba como resultado del concurso de méritos y directivos docentes en el municipio de Guadalajara de Buga”; cuyo conocimiento correspondió en Segunda Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle, despacho judicial que emitió pronunciamiento de fondo por medio de sentencia No. T-027 de fecha 29 de septiembre de 2020, en la parte resolutive ordeno textualmente lo siguiente:

“...PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y MINIMO VITAL, deprecados por la accionante Sra. ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.641.477 expedida en Buga-Valle, por las razones y en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ordenar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Valle, que, en el término de 48 horas reintegre a su puesto de trabajo y sin solución de continuidad a la señora ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA, debiéndose reconocer los emolumentos salariales y prestaciones a que por ley tiene derecho, hasta tanto la administración lleve a cabo las acciones legales tendientes a la revocatoria de los Actos Administrativos objeto de nombramiento a la accionante (...)

2. En virtud de lo anterior, se procederá a dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido en Segunda Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle, por medio de sentencia No. T-027 de fecha 29 de septiembre de 2020 y por tanto se ordena revocar y reintegrar en el cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. SEM-1900-493 de fecha 25 de junio de 2020 “Por medio de la cual se revoca nombramiento a un docente en periodo de prueba como resultado del concurso de méritos y directivos docentes en el Municipio de Guadalajara de Buga”, en cumplimiento del fallo de tutela proferido en Segunda Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle, por medio de sentencia No. T-027 de fecha 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REINTEGRAR a partir del día 07 de octubre del 2020, a la señora ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.641.477 expedida en Buga Valle, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Ahora bien, la disposición normativa referente al nombramiento en los cargos de carrera señala lo siguiente:

“Constitución Política de Colombia.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean

designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión a el ingreso a los cargos de carrera en las entidades del estado y el ascenso en los mismos, y para el caso concreto se refiere al nombramiento que le fue realizado a la demandada señora Elisa Carolina Pizarro Valencia a través del acto administrativo demandado, y lo cierto es que de la lectura del acto acusado no se desprende por sí misma una vulneración de la norma acusada, advirtiéndose, por el contrario, que éste se encuentra aparentemente ajustado a Derecho, comoquiera que el mismo fue dictado en cumplimiento de un fallo de tutela.

Ahora bien, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre el acto censurado y todo el conjunto normativo que regula el concurso de méritos y el nombramiento en carrera de los docentes, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión contenida en el acto administrativo que se acusa, transgrede las disposiciones normativas invocadas, se concluye que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo “MEDIDA PROVISIONAL”, así como el acápite del libelo demandatorio denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, se tiene que los mismos son bastante genéricos, en los cuales se discuten aspectos generales sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento en carrera de los docentes, pero no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso suspender un acto que realiza un reintegro en cumplimiento de un fallo de tutela, que mantenerlo en el mundo jurídico mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la legalidad del acto administrativo acusado (*periculum in mora*).

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 20211, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611ac2c9546f1e9d3af69e9956741e19eb1209d3ee98fd1adf0b5aafeb05708a

Documento generado en 22/11/2021 11:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>